



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUENTIA
DEMANDANTE: IDECESAR NIT: 900062489-8
DEMANDADO: ANLLELY MICHELI REYNOSO CHARRY C.C 1.065.589.556
HERCILIA ROSA REYNOSO CHARRY C.C 1.065.622.030
RADICADO: 20001400300720180057000

Valledupar, Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre memorial de renuncia de poder visible a folio 11 y 12 del expediente digital, así mismo el despacho decidirá si se sigue adelante con la ejecución teniendo en cuenta que las demandadas ANLLELY MICHELI REYNOSO CHARRY C.C 1.065.589.556 y HERCILIA ROSA REYNOSO CHARRY C.C 1.065.622.030 se notificaron personalmente.

Al respecto se tiene que la abogada GREIS ESTHER ROMERIN BARROS aporta renuncia del poder conferido por la sociedad demandante INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR- IDECESAR identificado con el NIT: 900062489-8 .

Señor

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CM DE VALLEDUPAR (ANTES
SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR)
E.S.D

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE IDECESAR CONTRA ANGELLY REINOSO CHARRY.
RAD. 570-2018

GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con C.C N° 1.045.668.441 de Barranquilla y portadora de la T.P N° 211807 del C.S. de la J., de condiciones civiles y legales conocidas dentro del proceso de la referencia muy respetuosamente concurro ante usted con la finalidad de manifestarle que presento RENUNCIA al poder conferido por el demandante, informándole que se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios. En el correo mediante el cual se anexa este memorial, se adjunta así mismo archivo pdf que contiene el correo donde se informa al demandante el respectivo listado de procesos a renunciar, entre los cuales se encuentra el de la referencia.

Atentamente,

GREIS ESTHER ROMERIN BARROS
C.C N° 1045668441 de Barranquilla
T.P N° 211807 del C.S. de la J.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la renuncia allega la comunicación con el acuse de recibo de la misma como se demuestra en la imagen inserta.

17/3/2021

Correo: GREIS ESTHER ROMERIN BARROS - Outlook

INFORME DE RENUNCIAS PROCESOS IDECESAR

GREIS ESTHER ROMERIN BARROS <g.romerin1987@hotmail.com>

Mar 16/03/2021 7:46 AM

Para: gerencia@idecesar.gov.co <gerencia@idecesar.gov.co>; juridica@idecesar.gov.co <juridica@idecesar.gov.co>; creditoycartera@idecesar.gov.co <creditoycartera@idecesar.gov.co>; Maria Teresa Movil <controlinternoidecesar@gmail.com>

Cordial saludo, en consecuencia con lo expresado en la carta de renuncia allegada el día 15 de febrero de 2021 a sus correos electrónicos y ante la imposibilidad de continuar con la representación de la entidad en los procesos que cursan en su contra así como en los iniciados por IDECESAR, me permito relacionar el listado de procesos en los cuales se procederá a radicar el escrito de renuncia y paz y salvo por concepto de honorarios.

CONVENIO 325			
ALEJANDRO MANUEL SANCHEZ ESPITIA	VALLEDUPAR	1ero civil M/pal	044/13
JOSE OSPINA DUQUE	VALLEDUPAR	1ero civil M/pal	804/13
EDWIN MULLO YUQUILEMA	VALLEDUPAR	1ero civil M/pal	900/13

Zoom

El artículo 76 del C. G. del P, dispone;

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.

Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”

Toda vez que dicha petición, cumple con los requisitos exigido por el artículo 76 del C.G p, por cuanto se acompañó junto con la renuncia la comunicación al poderdante, se procederá aceptarla.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
 VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro parte, Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que a las partes ejecutada se notificaron personalmente del auto mandamiento de pago en fecha 07 de julio de 2022 corriendo el termino de 10 días, como puede constarse en el pantallazo inserto:

Verificado que el demandado se encuentra notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago ,recibiendo la notificación personal ante el centro de servicios, el día 01 de junio de 2022, sin que se propusieran excepciones de mérito, se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G. P. que reza:

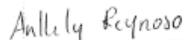
“(…)“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA
 CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA – PISO 6 PALACIO DE JUSTICIA
 VALLEDUPAR – CESAR

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia. En Valledupar – Cesar a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), realizo notificación personal por medio de Acta al (a) señor (a) **ANLLELY MICHELLI REYNOSO CHARRY**, identificado con C.C. No. 1.065.589.556 expedida en Valledupar – Cesar, en su condición de demandado (a). Notificación que recae sobre el auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a favor de **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR “IDECESAR”**, en contra **ANLLELY MICHELLI REYNOSO CHARRY** y **HERCILIA ROSA REYNOSO CHARRY**. Radicado 20001-40-03-007-2018-00570-00. Se le hace entrega del traslado (10 folios escritos dobles) y copia del mencionado auto.

En constancia se firma.

El notificado,

ANLLELY MICHELLI REYNOSO CHARRY

Quien Notifica,

ANA EDITH RAMIREZ ALANDETE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA
 CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA – PISO 6 PALACIO DE JUSTICIA
 VALLEDUPAR – CESAR

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia. En Valledupar – Cesar a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), realizo notificación personal por medio de Acta al (a) señor (a) **HERCILIA ROSA REYNOSO CHARRY**, identificado con C.C. No. 1.065.622.030 expedida en Valledupar – Cesar, en su condición de demandado (a). Notificación que recae sobre el auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a favor de **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR “IDECESAR”**, en contra **ANLLELY MICHELLI REYNOSO CHARRY** y **HERCILIA ROSA REYNOSO CHARRY**. Radicado 20001-40-03-007-2018-00570-00. Se le hace entrega del traslado (10 folios escritos dobles) y copia del mencionado auto.

En constancia se firma.

El notificado,

HERCILIA ROSA REYNOSO CHARRY

Quien Notifica,

ANA EDITH RAMIREZ ALANDETE

Sub-lite, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el art. 422 íbidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá la decisión pertinente.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. se ordenará seguir adelante la ejecución. Así mismo se aceptara la renuncia del poder conforme lo preceptuado en el articulo 76 del C.G p,

En merito de lo expuesto se;

DISPONE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas **ANLLELY MICHELLI REYNOSO CHARRY** C.C 1.065.589.556 y **HERCILIA ROSA REYNOSO CHARRY** C.C 1.065.622.030 y a favor de la sociedad ejecutante **INSTITUTO PARA EL DESARROLOO DEL CESAR- IDECESAR** identificado con el NIT: 900062489-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: ACEPTESE la renuncia al poder conferido por la sociedad ejecutante INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR- IDECESAR, efectuada por la GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G. del P.

SEXTO: Requiérase a la sociedad demandante para efectos de que proceda a designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 01 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 296 del C.G. del P. Por autotación en el presente Estado No. 105 Consté. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados: ANDRES MAURICIO BORNACHERA BUSTOS Y ABIMELEC DURAN PACHECO
Rad:20001400300720-2019-0017100

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de determinación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Entonces, teniendo en cuenta que es la apoderada de la parte ejecutante, MARIA REBECCA TROCONIZ RUIZ , cuenta con la facultad para recibir conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En torno al desglose se estará a lo previsto en el artículo 116 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 1 de agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 0105
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. Nit:860.003.020-1
 DEMANDADO: LINDA ROSA RIVERO OROZCO C.C. 1.065.602.442
 RADICACION:20001-40-03-007-2019-00299-00.

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación por pago total de la obligación solicitada por la paRte ejecutante a través de apoderado judicial.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Entonces, teniendo en cuenta que es la apoderado de la parte ejecutante, ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO quien cuenta con la facultad para recibir conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se reúnen los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. y por ello se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En torno al desglose se estará a lo previsto en el artículo 116 del C.G. del P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 01 de agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 0105 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: WILLIAM FABIAN OVALLE MAYA C.C.77.170.787
 DEMANDADO: ALVARO RAFAEL HOYOS MARTINEZ C.C.9.071.283
 RAD: 20001-4003007-2019-00512-00.

Valledupar, veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la parte demandante, solicita: 1. Se sirva dar por terminada la acción en referencia por pago total de la obligación. 2. Por lo anterior le solicito se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron solicitadas en el libelo demandatorio.

JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON
 ABOGADO
 ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Señor
 JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES
 Valledupar - Cesar
 E _____ S _____ D.

Ref: Proceso Ejecutivo De Minima Cuantía promovido por WILLIAM FABIAN OVALLE MAYA contra ALVARO RAFAEL HOYOS MARTINEZ.
 Rad: 20-001-40-03-007-2019-00512-00

JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON, abogado en ejercicio, identificado con la CC No. 77.193.937 de Valledupar - Cesar y portador de la T.P No. 150.679 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado endosatario para el cobro judicial del señor WILLIAM FABIAN OVALLE MAYA, con toda atención acudo a su despacho con el fin de solicitarle se sirva dar por terminada la acción en referencia por pago total de la obligación.

Por lo anterior le solicito se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron solicitadas en el libelo demandatorio.

Del señor Juez, Con toda atención

JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON
 C.C. No. 77.193.937 de Valledupar
 T.P. No. 150.679 del C.S.J

Ahora bien, el artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Entonces, teniendo en cuenta que es la parte demandante; JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON, y quien además actúa como endosatario en procuración para el cobro, es el mismo que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se inserta imagen del endoso otorgado al doctor: JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON.



Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda. smarlin2101@hotmail.com

Se inserta imagen de la solicitud de terminación 22 de febrero de 2022.

RE: MEMORIAL DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/02/2022 11:36

Para: marlin2101@hotmail.com <marlin2101@hotmail.com>

Buen día... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....

Ecastrop

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juank Manjarres <marlin2101@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de febrero de 2022 10:22

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

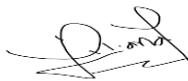
Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. -Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: negar la corrección solicitada conformé a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 01 de Junio del 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 105
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: COOMERCAR NIT: 824.003.728-6
 Demandado: DELVENIS MERCEDES OSPINO RUEDA C.C. 40.499.082
 MARIA TERESA AMAYA MONTERO C.C. 56.799.082
 KEIRY JOHANNA ARIZA AMAYA C.C. 1.123.733.744
 Radicado : 20001-40-03-007-2020-00119-00

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte ejecutante coadyuvada por la parte demandada mediante la cual solicitan la terminación, levantamiento de medidas y entrega de depósitos judiciales existentes a favor de la parte ejecutante.

The image displays two versions of a legal document. The left version is a printed document with a header for 'DIGNA PALMERA ARRIETA' and a body of text. It includes several signatures and stamps at the bottom. The right version is a digital scan of the same document, featuring a header for 'RD EJECUTIVO COOMERCAR AS KEIRY ARIZA Y OTROS SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO' and contact information for 'DIGNA PALMERA ARRIETA'.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Revisado el expediente se observa que la solicitud se encuentra suscrita por la apoderada quien conforme se observa en el poder adjunto no tiene la facultad para recibir





RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En torno a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria se accedera de conformidad a lo previsto en el artículo 119 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. – AUTORÍCESE el pago de los siguientes depósitos judiciales a la Cooperativa denominada Cooperativa Multiactiva Comercial y Empresarial del Caribe "COOMERCAR" , identificada con NIT No. 824003728-6, a través de la representante legal doctora SARA LUZ PÉREZ ROPAIN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.435.618 , o quien ejerza en esa calidad conforme certificado de existencia y representación de la sociedad en mención, en la actualidad,. Conforme autorización otorgada por la parte ejecutada.



NIT. 606.007.800-8

Número de Títulos						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000705803	02400037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPREGO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 607.000,00
424030000703802	02400037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPREGO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 607.000,00
424030000711029	02400037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPREGO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 747.930,00
424030000715100	02400037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPREGO ENTREGADO	23/06/2022	NO APLICA	\$ 747.930,00
424030000717010	02400037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPREGO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 048.213,00
Total Valor						\$ 3.510.105,00



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANA	Numero Identificación	40790002	Nombre	DELVEN MERCEDES OSPINO RUEDA
---------------------	---------------------	-----------------------	----------	--------	------------------------------

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
42403000702881	0240037288	COOMERCAR COOMERCAR	IMPREGO ENTREGADO	11/02/2022	NO APLICA	\$ 687.000.00
42403000703050	0240037288	COOMERCAR COOMERCAR	IMPREGO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 687.000.00
42403000711627	0240037288	COOMERCAR COOMERCAR	IMPREGO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 747.800.00
42403000712170	0240037288	COOMERCAR COOMERCAR	IMPREGO ENTREGADO	23/06/2022	NO APLICA	\$ 747.800.00
42403000717900	0240037288	COOMERCAR COOMERCAR	IMPREGO ENTREGADO	13/07/2022	NO APLICA	\$ 648.213.00

Total/Valor: \$ 3.518.100.00

CUARTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. – Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P.

SÉPTIMO: Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 01 de agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 0105
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SIGUE ADELANTE EJECUCION – NIEGA SECUESTRO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: ALFONSO SUAREZ ARIAS C.C. 13.844.413

Demandada: YURANIS CRISTINA RODRIGUEZ DAZA C.C. 49.607.270

RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00233-00.

Valledupar, Julio 29 de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de secuestro vehicular, solicitada por la parte ejecutante en el presente proceso, así mismo teniendo en cuenta que la demandada YURANIS CRISTINA RODRIGUEZ DAZA identificada con C.C. 49.607.270 se notificó personalmente, este despacho decidirá si se sigue adelante con la ejecución.

Luego de revisado el aplicativo siglo XXI y el expediente digital, se observa que la parte ejecutante solicita la inmovilización del vehículo, sin embargo, para efectos de decidir sobre el secuestro del mismo, no se evidencia contestación por parte de la oficina de tránsito, que le permita a este despacho tener certeza sobre si la inscripción de la medida se hizo efectiva.

Es menester indicar que a través de auto de fecha 18 de marzo de 2021 se negó la inmovilización del vehículo de Placa: WH1882, marca MAZDA, carrocería SEDAN, Nro. Motor B3 863226, línea, 323 NTI, de propiedad de la demanda, por cuanto no se había obtenido noticia del Tránsito de Valledupar; en el mismo se requirió a la parte ejecutante para que allegara la constancia de comunicación al tránsito, con el fin de determinar si era procedente o no requerirlos.

Ante ello, se constata que la parte demandante a través de memorial de fecha 17 de agosto de 2021 aporta captura de inscripción de la medida obtenida del RUNT, así mismo aporta la remisión del oficio a la Oficina de Tránsito, como puede verificarse con los siguientes pantallazos.



De lo anterior puede verse que, los pantallazos aportados por la parte ejecutante donde pretende acreditar la inscripción del vehículo no son legibles, en ese orden de ideas este despacho se abstendrá de ordenar el secuestro de que habla el parágrafo del artículo 595 del C.G del P. toda vez que no se cuenta con la certeza de la inscripción de la medida como se exige en el artículo 601 del C.G. del P.

“ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

En ese orden se conminará a la Oficina Registral a efectos de que allegue a este despacho y proceso constancia de la inscripción de la medida ordenada.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, se tiene que ALFONSO SUAREZ ARIAS identificado con C.C. 13.844.413 promovió demanda ejecutiva en contra de YURANIS CRISTINA RODRIGUEZ DAZA identificada con C.C.

Al respecto se evidencia que la parte ejecutada se notificó personalmente del auto mandamiento de pago en fecha 30 de junio de 2022 ante el centro de servicio para los juzgados civiles y de familia, corriéndole el termino de 10 días, como da cuenta el pantallazo inserto.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA
CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA – PISO 6 PALACIO DE JUSTICIA
VALLEDUPAR – CESAR

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia. En Valledupar – Cesar a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), realizo notificación personal por medio de Acta al (a) señor (a) **YURANIS CRISTINA RODRIGUEZ DAZA**, identificado con C.C. No. 49.607.270 expedida en Valledupar – Cesar, en su condición de demandado (a). Notificación que recae sobre el auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **ALFONSO SUAREZ ARIAS**, en contra de **YURANIS CRISTINA RODRIGUEZ DAZA**. Radicado 20001-40-03-007-2020-00233-00. Se le hace saber al notificado que en dicho auto se ordena correrle traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días hábiles. Se le hace entrega del traslado (14 folios escritos dobles) y copia del mencionado auto.

En constancia se firma.

El notificado,


YURANIS CRISTINA RODRIGUEZ DAZA

Quien Notifica,


ANA EDITH RAM Zoom **NDETE**

Verificado que el demandado se encuentra notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, recibiendo la notificación personal ante el centro de servicios, el día 30 de junio de 2022, sin que se propusieran excepciones de mérito.

Conforme lo anterior, se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G. P. que reza:

“(..)”Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el caso, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el art. 422 ibídem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá la decisión pertinente.

En consecuencia, se se ordenará seguir con la ejecución conforme el articulo 440 del C.G. P y se negara el secuestro del vehículo descrito en líneas arriba, conforme la parte motiva de esta providencia judicial.

Así la cosas, se



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE

PRIMERO: NEGAR, el secuestro vehicular del cual habla el artículo 595 del C.G .p de propiedad de la demanda , conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO. – CONMINESE a la Oficina de Tránsito de Valledupar a efectos de que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada. Oficiense.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada YURANIS CRISTINA RODRIGUEZ DAZA C.C. 49.607.270 y a favor de la parte ejecutante ALFONSO SUAREZ ARIAS identificado con C.C. 13.844.413

CUARTO - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

QUINTO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

SEXTO . - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 01 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 105 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C." Nit: 830.138.303-1
DEMANDADO: LEIDA DE JESUS MURGAS MENDOZA C.C. 42.495.858
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2021-00008-00.

Valledupar, Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita: 1.- Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la demandada. 2.- Entregar al demandado la totalidad de los títulos judiciales que eventualmente se hayan constituido en el presente proceso. 3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, poner a disposición y/o enviar los respectivos oficios de desembargo a la demandada o en su defecto radicarlos directamente ante la entidad correspondiente. 4.- Ordenar el archivo definitivo del expediente. Renuncio a términos de ejecutoria de auto de contenido favorable.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Entonces, teniendo en cuenta que es la apoderada de la parte ejecutante, Liliana Margarita Marín Barraza, cuenta con la facultad para recibir conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

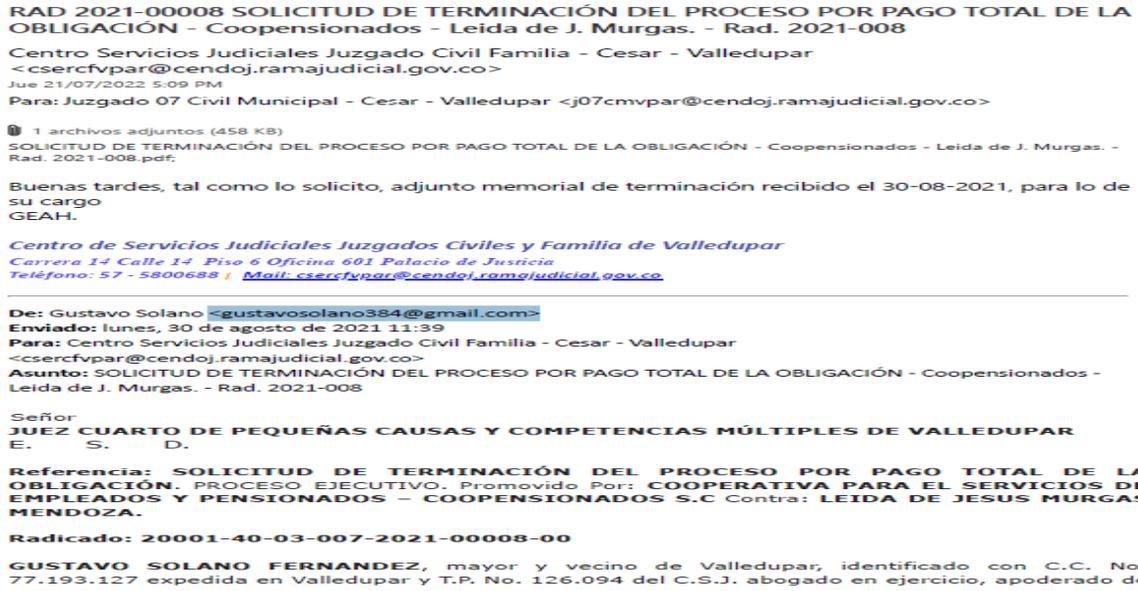
Se inserta imagen del poder donde se puede verificar la facultad para recibir dada a la doctora: Liliana Margarita Marín Barraza.



-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mimo aportado en la demanda. gustavosolano384@gmail.com.

Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

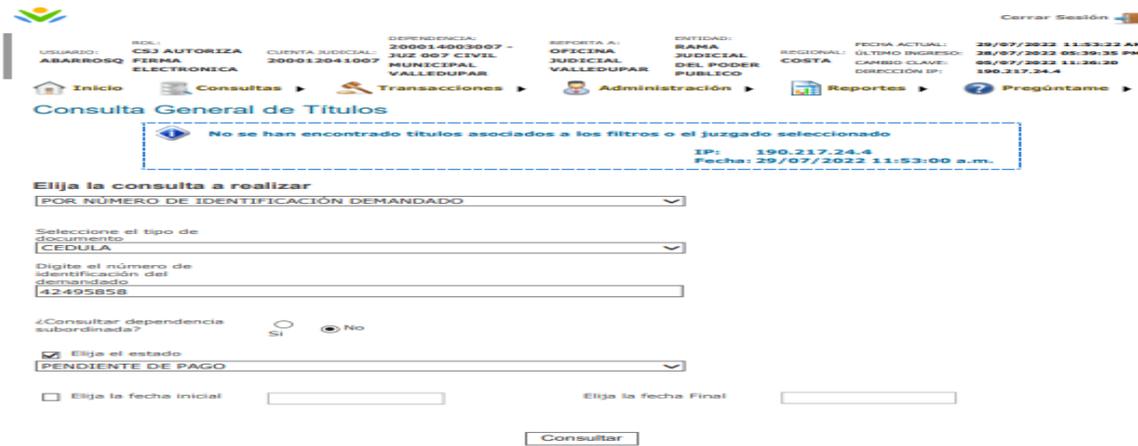


En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a los demandados, una vez revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar que no existen depósitos judiciales, descontados LEIDA DE JESUS MURGAS MENDOZA C.C. 42.495.858, nombre de este despacho razón por la cual se niega la entrega de los mismos.

Se inserta imagen de los pantallazos hechos a l portal web del Banco Agrario de Colombia con la identificación de los demandados.



Bajo ese derrotero no se accederá a la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del expediente a favor de la parte demandada LEIDA DE JESUS MURGAS MENDOZA C.C. 42.495.858.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Se niega la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada PABLO ANTONIO CONTRERAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. –Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 01 -Agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 0105
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00150-00
DEMANDANTE: JAIRO BOLÍVAR ARAUJO CARRILLO. C.C. 1.065.563.663
DEMANDADO: DILAN MARIO ARÉVALO MEDINA. C.C. 1.003.377.546

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JAIRO BOLÍVAR ARAUJO CARRILLO. C.C. 1.065.563.663. en contra de la parte demandada DILAN MARIO ARÉVALO MEDINA. C.C. 1.003.377.546

Luego de revisada la demanda, se tiene aportada como lugar de notificaciones la siguiente:

La parte demandada en la dirección TRANSVERSAL 26 No. 19-19
FUNDADORES de Valledupar Cesar, teléfono 3023147781.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que a la parte ejecutada se le notificó personalmente del auto mandamiento de pago en fecha 13 de julio de 2022 corriendo el termino de 10 días, como puede constatare en el pantallazo inserto:



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia. En Valledupar - Cesar, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), realizo notificación personal por medio de acta al señor **DILAN MARIO AREVALO MEDINA**, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía N° 1.003.377.546 expedida en Valledupar - Cesar. Notificación que recae sobre el auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**, mediante el cual se libra mandamiento de pago, en la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **JAIRO BOLIVAR ARAUJO CARRILLO**, por conducto de su apoderado judicial, en contra de **DILAN MARIO AREVALO MEDINA**. Radicado bajo el N° 20001-40-03-007-2022-00150-00. Se le hace saber al notificado que en dicho auto se dispuso correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos constan de diez (10) folios escritos dobles y copia del mencionado auto.

En constancia se firma.

El notificado,

DILAN MARIO AREVALO MEDINA

Quien notifica,

GELE EMERITA ACUÑA HERNÁNDEZ

Ahora bien, la parte demandada, en fecha 21 de julio de 2022 estando dentro del término, propuso excepciones de mérito denominadas, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALSEDAD DE DOCUMENTO, por lo que se hace necesario correr traslado de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G. del P.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO. – De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO. –Vencido el término el término ingrésese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 01 de agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 105 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

Valledupar 21 de Julio de 2022.

Señores:

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR -CESAR.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: JAIRO BOLIVAR ARAUJO CARRILLO.

DEMANDADO: DILAN MARIO AREVALO MEDINA.

RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00150-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cordial saludo:

DILAN MARIO AREVALO MEDINA, mayor y domiciliado en, en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, en calidad de demandado del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera comedida me permito contestar la demanda dentro del término legal para hacerlo, lo cual hago de la siguiente forma:

I. SOBRE LOS HECHOS.

AL PRIMER HECHO. Es parcialmente cierto, debido a que, de conformidad con lo manifestado por el demandante, acepté y me obligué a pagar a su favor un título valor, representado en una LETRA DE CAMBIO, NO OBSTANTE; el valor real y la fecha por la cual fue llenado el título valor, NO CORRESPONDE A LA REALIDAD.

AL SEGUNDO HECHO. Es falso, las partes no pactamos ninguna clase de intereses, solo se firmo la letra de cambio para garantizar el cumplimiento de una obligación. No obstante, la parte demandante que hace esta afirmación le corresponde probarlo.

AL TERCER HECHO. Es parcialmente cierto, porque el demandante, SI esta legitimado para solicitar el pago de la obligación, siempre y cuando el valor del título corresponda a la realidad.

AL CUARTO HECHO. Es cierto, el excedente que se adeuda, se pactó para ser cancelado, a más tardar el día 08 de febrero del 2022.

AL QUINTO HECHO. Es cierto, el título valor fue expedido acogiendo a los requisitos establecidos en los artículos 619 al 622 y del 709 al 711 del código de comercio. Sin embargo, la parte demandante NO le dio cumplimiento al artículo 622 del Código de Comercio, toda vez que al momento de llenar el título valor, no lo hizo conforme al valor autorizado por el demandado (La letra de cambio fue firmada por mi persona en blanco).

AL SEXTO HECHO. No me consta, y debe ser demostrado de acuerdo a los medios de prueba establecidos en el art. 167 del Código General del Proceso que al tenor reza: "**Incumbe a las**

partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

AL SÉPTIMO HECHO. Es cierto, se trata de una obligación Clara, Expresa y exigible, que presta merito ejecutivo.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES. -

A LA PRIMERA. Me opongo, ya que el valor real de la deuda No VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000 MCTE).

A LA SEGUNDA. Me opongo, toda vez que las partes No pactamos intereses moratorios ni corrientes, además para el mes de noviembre del 2021 el suscrito demandado ni conocía al demandante, por lo tanto, no hay razón para exigir el pago de intereses y mucho menos desde una fecha que no corresponde a la realidad.

A LA TERCERA. Me opongo, ya que las partes no pactamos intereses moratorios.

A LA CUARTA. Me opongo, debido al evidente mala Fe con la que esta actuando el demandado, activando el aparato jurisdiccional del estado con un proceso viciado de falsedad en cada uno de los hechos y pretensiones.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.-

Ante las pretensiones presentadas por la parte demandante me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALSEDAD DE DOCUMENTO.

Como parte demandante, reconozco la deuda, sin embargo, reconozco el equivalente a VEINTI MILLONES SETECIENTOS CREINTA Y UN MIL PESOS (\$20.731.100 MCTE), mas no VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000 MCTE). como lo manifiesta la parte demandante.

Por consiguiente, manifiesto que las partes en este proceso, tanto demandante como demandado, suscribimos una Promesa de compraventa, siendo el demandante el prometiente vendedor y por mi parte el prometiente comprador, cuyo precio total de la Promesa de compraventa se estableció en la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000 MCTE)**, los cuales serían pagados de la siguiente manera:

SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$79.268.900), SUMA QUE EL PROMETIENTE COMPRADOR CANCELARIA EL DIA DE LA FIRMA DEL CONTRATO, EN VIRTUD DE UN CREDITO HIPOTECARIO No 05725253900016518 DEL BANCO DAVIVIENDA EL CUAL SE ENCONTRABA APROBADO DESDE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2021 Y EL EXCEDENTE DE VEINTI MILLONES

SETECIENTOS CREINTA Y UN MIL PESOS (\$20.731.100), DEBERIAN DE SER PAGADOS MAS TARDAR EL DIA 08 DE FEBRERO DE 2022.

Por lo anterior, se puede evidenciar claramente, que **LA SUMA TOTAL DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA FUE DE 100 MILLONES DE PESOS** y si el banco ya consigno la suma de la hipoteca correspondiente al valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$79.268.900) LO UNICO QUE ADEUDA LA PARTE DEMANDANTE ES EL RESTANTE, EQUIVALENTE A VEINTI MILLONES SETECIENTOS CREINTA Y UN MIL PESOS (\$20.731.100 MCTE)**

Para asegurar el pago de este restante la parte accionada de este proceso firmó una letra de cambio al demandante, con el único propósito de garantizar el cumplimiento de la obligación, sin establecer ningún tipo de clausulas adiciones correspondientes a intereses ni ha renunciadas de derechos del demandado. Sola y únicamente se firmo la letra bajo las instrucciones de llenarla por los (\$20.731.100) adeudados.

Por lo anterior, al apreciar el contrato de promesa de compraventa, el cual apporto como prueba, se evidencia la mala FE del demandado al querer cobrar dinero NO debido, al realizar un cobro en exceso, aumentando el valor real de la deuda, es decir, alterando el monto del título valor.

Además, le recuerdo al demandante que toda persona tiene el deber de lealtad, lo cual implica decir la verdad, y si la verdad consignada en un **documento privado**, es contraria a la realidad **se configura el delito de falsedad en documento privado.**

La falsedad en documento privado consiste en faltar a la verdad en la construcción de un documento privado, o en alterar la verdad presente en él, tal como se puede evidenciar en esta letra de cambio, cuyo demandante altero la verdad al llenarlo con un valor superior y con una fecha inferior a la real.

Además, esta constituida la conducta punible, toda vez que el delito de falsedad en documento privado se configura cuando el documento falso es utilizado para conseguir un efecto jurídico, como es en caso, aumentar de forma injustificada el monto que corresponde pagar al demandado.

Téngase en cuenta además, que adicional al delito de falsedad se incurre en el delito de fraude procesal al adjuntar un documento falso a un proceso judicial (proceso ejecutivo), por tanto la alteración de un título sin duda constituye violación al principio de buena fe que rige entre las partes.

En conclusión, el título valor No es falso en su integridad, pero si en uno de los componentes que lo integran, como es el monto que realmente la parte accionada adeuda, por lo tanto, Dado que la falsedad de documento es un delito penal, es menester y pertinente que el juez del proceso ejecutivo que declare falso o alterado dolosamente el documento (título valor) informe a la fiscalía para que se adelante la respectiva investigación por la configuración de los delitos citados.

IV. PRUEBAS.-

DOCUMENTALES APORTADAS:

- 1.- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía
- 2.- Copia del contrato de promesa de Compraventa en cual se demuestra el valor inicial de la deuda por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000 MCTE).
- 3.- Audio de conversaciones vía telefónicas en las cuales se evidencia el monto real de la deuda y los valores que fueron cancelados al accionante.

PRUEBAS A SOLICITAR POR EL DESPACHO JUDICIAL:

1.- Sírvase señor Juez requerir al Banco Davivienda de Valledupar, a fin de que aporte las pruebas que reposan en su archivo, lo cual demuestra que la entidad bancaria desembolsó a favor del demandante la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$79.268.900)

Lo anterior, como quiera de esta forma queda demostrado que la deuda actual solo corresponde a la suma de a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 MCTE), a más no VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000 MCTE), como dolosamente pretende el demandante.

2- Sírvase señor Juez requerir a la parte demandante a rendir interrogatorio de parte de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, a fin de que el demandante se pronuncie sobre el monto real del título valor objeto del presente trámite.

V. NOTIFICACIONES. -

Solicito se tenga como dirección para efectos de notificación las siguientes:

Dirección: Traversal 26 No. 19-19 Barrio Fundadores.

Correo Electrónico: dylanissac.02@gmail.com

Celular:3023147781

De Usted.

Atentamente,

DILAN MARIO AREVALO MEDINA.

CC: 1.003.377.546 de Valledupar



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200241-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOAQUIN BURGOS AREVALO
DEMANDADO: JOAQUIN MANUEL JIMENEZ VANEGAS

Valledupar, 29 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por JOAQUIN BURGOS AREVALO en contra de JOAQUIN MANUEL JIMENEZ VANEGAS, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio numero 001 suscita el 1 de julio de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del C.G. del P. y el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 622 y 671 del C. Co., razón por la cual se libraré mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 del C.G. P

Ahora bien, con relación a los intereses el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de por JOAQUIN BURGOS AREVALO en contra de JOAQUIN MANUEL JIMENEZ VANEGAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de diez millones de pesos (\$10.000. 000.00) por concepto de capital insoluto de letra de cambio numero 1 suscita 1 de julio de 2021
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 1 de julio de 2021, hasta el 1 de diciembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. -. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO:- Reconózcasele personería jurídica al Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, identificada con C.C. 1.065.630.386, y T.P 302.304 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 105 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200247-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: YINA PAOLA AYALA RETAMOZO.

Valledupar, 29 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. en contra de YINA PAOLA AYALA RETAMOZO, teniendo como título ejecutivo (i) pagare numero 102600 suscrito el 9 de mayo de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del C.G. del P. y el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que reúne los requisitos de los artículos , 622 y 709 del C. Co, razón por la cual se librárá mandamiento de pago conforme los artículos 422, 430, 431 del C.G. P, y

Ahora bien, con relación a los intereses el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. en contra de YINA PAOLA AYALA RETAMOZO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de ocho millones trescientos cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$8.305.159.00) por concepto de capital insoluto de pagare numero 102600 suscrito el 9 de mayo de 2019
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 9 de mayo de 2019y el 4 de marzo de 2022.
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. -. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO:- Reconózcasele personería jurídica al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDE, identificada con C.C. 77.193.127, y T.P 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 105 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200255-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RUTH MERIS DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO: EDALSY RUTH RIVERA PEÑA

Valledupar, de 25 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por RUTH MERIS DIAZ CONTRERAS en contra de EDALSY RUTH RIVERA PEÑA, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio numero 001 suscita el 1 de junio de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del C.G. del P. y que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos consagrados en los artículos 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago de conformidad con los artículos 422, 430, 431 del C.G. P,

Ahora bien, con relación a los intereses se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de por RUTH MERIS DIAZ CONTRERAS en contra de EDALSY RUTH RIVERA PEÑA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de ochocientos ochenta mil pesos (\$880. 000.00) por concepto de capital insoluto de letra de cambio numero 1 suscita 1 de junio de 2021.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 1 de junio de 2022, hasta el 21 de octubre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre de 2021., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. -. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO:- Reconózcasele personería jurídica al Dr. JOSE DAVID BAUTE MOVILLA, identificada con C.C. 12.647.88, y T.P 38.545 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 105 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA
RADICADO : 20001-40-03-007-202200257-00
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIAS.A.
DEMANDADO: SONIA JANNETH MARTINEZ GOMEZ

Valledupar, de 29 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BBVA COLOMBIAS.A en contra de SONIA JANNETH MARTINEZ GOMEZ, teniendo como título ejecutivo (i) pagare identificado con el numero M026300110234009739600275212.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados corresponde a este despacho determinar si la presente demanda cumple con los requisitos formales exigidos por la ley y así mismo determinar si esta judicatura es competente para conocer de esta clase procesos.

En primer lugar, entrará este despacho a analizar los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En lo respecta a la cuantía podemos observar que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, ahora bien en el caso sub-judice se logra apreciar que el capital haciende a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTAY SIETEMIL NOVECIENTOSOCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 56.377.985.00) cifra está que supera los 40 SMMLV, correspondiendo por ende la competencia a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Valledupar, toda vez que de conformidad a los dispuesto en el numeral primero del artículo 18 del C.G.P, los jueces civiles municipales serán competentes para conocer de los asuntos

contenciosos de menor cuantía y la presente causa obedece a un trámite de menor cuantía radicándose por ende la competencia en cabeza de los Jueces previamente citados.

Tomando como base las anteriores consideraciones es menester de este despacho dar aplicación a lo normado en el artículo 90 ibídem, el cual dispone en uno de sus apartes que *“el juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...)”*, en virtud de lo anterior corresponde rechazar la presente demanda y ordenar la remisión del expediente los Jueces Civiles Municipales de esta municipalidad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria promovida por BBVA COLOMBIAS.A en contra de SONIA JANNETH MARTINEZ GOMEZ, por carecer esta oficina judicial de competencia para adelantar el trámite de la misma, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P, remítase la presente demanda a los Juzgados Civiles municipales de la ciudad de Sincelejo (Sucre), por ser los competentes para conocer del presente tramite. Por secretaria y a través del sistema justicia web siglo XXI realícese el reparto correspondiente entre los jueces antes señalados, por intermedio de la Oficina de reparto – Oficina Judicial.

TERCERO: Háganse las anotaciones en el libro radicator que se lleva en la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 105 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200259-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DERLIS ROSA MARQUEZ RUIZ
DEMANDADO: FELIPE CASTILLA ARRIETA

Valledupar, 29 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por DERLIS ROSA MARQUEZ RUIZ en contra de FELIPE CASTILLA ARRIETA, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación suscrita el 14 de febrero de 2020.

Revisada la demanda, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del C.G. del P. Adicionalmente que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos consagrados en los artículos 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se librá mandamiento de pago de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y del C.G. P.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se librá mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de por DERLIS ROSA MARQUEZ RUIZ en contra de FELIPE CASTILLA ARRIETA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5.360.000) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número de identificación suscrita el 14 de febrero de 2020
- b)
- c) Por los intereses corrientes causados desde el 14 de febrero de 2020, hasta el 14 de febrero del 2022.
- d) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. -. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO:- Reconócasele personería jurídica al Dr. EDGAR MAURICIO VILLARREAL IBARRA, identificada con C.C. 72.008.852, y T.P 331758 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 105 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.